

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: CV/DOT/174-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: LUIGELMI ALINA ROSADO TEYER

Chetumal, Quintana Roo a 19 de diciembre de 20221.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto ORDENAN la carga de la información requerida al Sujeto Obligado, Municipio de Isla Mujeres, con relación a la Denuncia de Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia con número de folio 174/2022, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	
I. Denuncia	mat)
II. Trámite de la Denuncia	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	136)
SEGUNDO. Causales de improcedencia	D
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad del denunciante y	•
pruebas	3
CUARTO. Estudio de fondo	4
QUINTO. Orden y cumplimiento	8
RESUELVE	9
GLOSARIO	

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

CV/DOT/174-22 JRAY

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana	
	Roo	
Denuncia	Denuncia con número de Expediente CV/DOT/174-22/JRAY	
Instituto / Órgano	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de	
Garante	Datos Personales de Quintana Roo.	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el	
	Estado de Quintana Roo	
Lineamientos Técnicos	s Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación	
Generales	Homologación y Estandarización de la Información	
Lineamientos del	Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por	
Procedimiento de	Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de	
Denuncia	Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana	
	Roo	
Plataforma / PNT	Plataforma / PNT Plataforma Nacional de Transparencia	
Revisión / Verificación	Revisión virtual de cumplimiento de Obligaciones de	
	Transparencia	
Sujeto Obligado	Municipio de Isla Mujeres	

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en la presente Denuncia, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia.

Presentación de la denuncia. En fecha 20 de julio, la parte denunciante presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, su inconformidad por la falta de información en contra del MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, registrada con el número de folio 174/2022, señalando lo siguiente:

"...El sujeto obligado no refleja la información relativa a las Concesiones municipales de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Isla Mujeres otorgadas por el Ayuntamiento de Isla Mujeres. Años de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Se tiene conocimiento de concesión en favor de Consorcio Empresarial del Sur TPE S. A. DE C. V. Asimismo, No refleja la información relativa a bienes muebles e inmuebles en el portal de transparencia, sin que se hubiera reflejado dicha información en el portal de Transparencia del Sujeto obligado, no obstante estar obligado a ello por tratarse de información Obligatoria en términos del artículo 70 primer párrafo y fracciones XXVII y XXXIV de la Ley General de



II. Trámite de la Denuncia.

II.1 Turno. De conformidad a los artículos 91, 92, 112, 113, y 117 de la Ley de Transparencia, mediante Acuerdo de Inicio de fecha 04 de agosto, se asignó al suscrito ponente, la presente Denuncia ordenándose la Revisión correspondiente, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

"...Fracción XXVII. Ejercicio 2020. No cuentan con información en todo el ejercicio, se observan 0 registros. Ejercicio 2021, (PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO): Se observan 36 registros correspondientes a los primeros cuatro trimestres del ejercicio 2021, en la cual requisitan los criterios adjetivos de actualización, al igual que los criterios sustantivos de contenido, sin embargo, en este último se observan criterios con el siguiente mensaje: "No se mencionan reportes" (SIC) lo cual esto es incorrecto, ya que en caso de no haber generado información, se debe agregar un nota motivada que explique el motivo de la ausencia de información, esto de acuerdo a lo que establece los Lineamientos Técnicos Generales..."

II.2 Admisión. Mediante Acuerdo de fecha 09 de septiembre, se admitió la Denuncia a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en los artículos 52, 53, 54 fracción XII, 64, 83, 91, 92, 112, 114 y 117 de la Ley de Transparencia.

En dicho Acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de tres días para remitir su informe con justificación con relación a la Denuncia, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 10 de octubre, se dictó Acuerdo mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento señalado con anterioridad, teniéndose por ciertos los hechos denunciados, ordenándose la Verificación correspondiente.

II.4 Cierre de instrucción. El día 17 de noviembre, con fundamento en lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con el Numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos del Procedimiento de Denuncia, 💋 Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente expediente de Denuncia.





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente expediente de *Denuncia*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 29 fracciones I, II, XIX y XXIX, 112, 116, 117 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia de la Denuncia, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) Razones o motivos de inconformidad del denunciante. Del análisis a la Denuncia presentada, se observa que el quejoso señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de la información respecto de la fracción XXVII del artículo 91 de la Ley de Transparencia en la Plataforma respecto a los Ejercicios 2020 y 2021.
- **b)** Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna las acusaciones que la parte denunciante interpuso en su contra, al no dar contestación al Informe Justificado que le fuera requerido.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que foda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la

X

información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son <u>sujetos obligados</u> a transparentar y <u>permitir el acceso a su información</u> y proteger los datos personales que obren en su poder.

De igual forma el diverso numeral 83 de la Ley de Transparencia establece que todos los <u>sujetos obligados</u> deberán poner a disposición de los particulares toda la información referente a sus <u>obligaciones de transparencia</u>, en sus respectivos portales de internet y a través de la *Plataforma*, de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que los sujetos obligados se responsabilizan de cumplir con los criterios de calidad y accesibilidad de la información que será publicada, a efecto de que sea confiable, oportuna, congruente, integral y actualizada.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recabar, publicar, difundir y actualizar la información respecto de las obligaciones de transparencia y verificar que la Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

CV/DOT/174-22 JRAY

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

b) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora denunciante señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, la falta de la información por parte del *Sujeto Obligado* respecto de los Ejercicios 2020 y 2021.

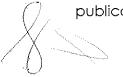
Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 112, 113, 114, 116 y 117 de la Ley de Transparencia, el objeto del procedimiento de Denuncia radica en verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado garantizando la publicación de información, y que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 117 fracción IV de la Ley en la materia establece que, el *Instituto* podrá realizar verificaciones virtuales para allegarse de elementos que considere necesarios para resolver la *Denuncia*.

Es por ello, que en fecha 17 de agosto se llevó a cabo la **Revisión** a la obligación de transparencia denunciada en la *Plataforma*, dando como resultado que: el Sujeto Obligado, no cumple con su obligación de transparencia, respecto a los periodos 2020 y 2021, en la fracción XXVII del artículo 91.

Ante tal situación, se dictó el respectivo Acuerdo de Admisión en fecha 09 de septiembre, al cual el Sujeto Obligado no dio respuesta alguna con relación a la Denuncia en su contra, declarándose mediante Acuerdo de fecha 10 de octubre ciertos los hechos que se le imputaron, ordenándose la Verificación correspondiente la cual diera como resultado que: el Sujeto Obligado no presenta información en relación al periodo 2020 en todo el ejercicio, por lo que se refiere al 2021, no cuenta con la información, pero en su apartado de nota, publica la siguiente leyenda: "no se mencionan reportes", misma que no es valida, ya que carece de motivación y fundamentación, para justificar la falta de la información.

Ref consiguiente, de lo anteriormente vertido este Órgano Garante le concede valor probatorio a la Revisión y Verificación realizadas, y en consecuencia determina que la **Denuncia** por incumplimiento de obligaciones de transparencia interpuesta en contra del Sujeto Obligado es procedente, en virtud que no se tiene publicada en la *Plataforma* la información de la fracción XXVII del artículo 91 de la



X

Ley de Transparencia relativa a los **Ejercicio 2020 y 2021**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Técnicos Generales* el periodo de conservación de la información respecto de la mencionada fracción es del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Así es dable llegar a la conclusión de que el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo la publicación y actualización de su información respecto a la fracción y periodo antes señalados, cumpliendo con los criterios de calidad y accesibilidad de conformidad con las Políticas Generales consagradas en el numeral Quinto fracciones I y II de los Lineamientos Técnicos Generales, así como de mantener homogénea la información de su Portal de Internet y en la Plataforma tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad a lo señalado en la Revisión inicial realizada con fecha 17 de agosto, mediante el cual el verificador señaló que las fracciones XXVII, correspondiente al Primer Trimestre del Ejercicio 2022 y XXXIV, formato "g" del artículo 91, presentan información o que la falta de ella se encuentran justificada y que mediante Acuerdo de Admisión de fecha 09 de septiembre, este Órgano Garante se reservó acordar lo conducente respecto de las mismas, se declaran IMPROCEDENTES dichas fracciones, en virtud de haber cumplido el Sujeto Obligado con su publicación.

De igual manera, es de importancia hacer notar que este Instituto ha emitido con anterioridad seis resoluciones dentro de los expedientes CV/DOT/198-18/NJLB(CV/DOT/274-18/JOER, CV/DOT/524-19/CYDV, CV/DOT/606-19/NJLB, CV/DOT/190-20/JOER, y CV/DOT/15-21/JOER, mediante las cuales se le ordena al Sujeto Obligado la actualización y publicación de la información relativa a la fracción XXVII del artículo 91 de la Ley de Transparencia, mismas que se encuentran en etapa de cumplimiento, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que el Sujeto Obligado continua infringiendo su obligación de publicar su información en la PNT, cayendo en la figura de la reincidencia, por lo tanto deberá cumplir con el contenido de la presente Resolución dentro del término que se le otorgue para ello, con el APERCIBIMIENTO que de no hacerlo así, se podrán configurar las causales de sanción consagradas en el artículo 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, de lo anterior, es de ordenarse y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado el cumplimiento de la actualización, publicación y conservación de la información relativa a la fracción **XXVII** del artículo 91 correspondiente a los **Ejercicio 2020 y 2021** de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de *Transparencia* y el Numeral Cuarto fracción IV de las Políticas Generales que

A TOP TO THE PROPERTY OF THE P

Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados plasmado en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos **cada tres meses**, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o los Lineamientos Técnicos Generales se establezca un plazo diverso.

En tal sentido, poner a disposición la información pública a través de las obligaciones de transparencia es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos respetando el derecho al libre acceso a la información pública.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales* al establecer los periodos de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el Portal de Internet y en la *Plataforma*, están especificados en cada obligación de transparencia y se concentran en la Tabla de Actualización y de Conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte del mencionado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:

X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

presente resolución y con fundamento en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 117 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente declarar FUNDADA la Denuncia en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES y, por lo tanto:



- Se ORDENA a dicho Sujeto Obligado el cumplimiento de la actualización, publicación y conservación de la información relativa a la fracción XXVII del artículo 91, correspondiente a los Ejercicios 2020 y 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y el Numeral Cuarto fracción IV de las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados plasmado en los Lineamientos Técnicos Generales.
- **b) Plazos.** En aplicación del artículo 117 fracción VIII de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, dígasele al Sujeto Obligado que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, deberá remitir a la Direccion de Seguimiento a Resoluciones y Dictámenes de Cumplimiento a Obligaciones de Transparencia de este Instituto, al correo seguimiento_resoluciones@idaipqroo.org.mx, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

De lo anterior, es de apercibirse y **SE APERCIBE** al *Sujeto Obligado*, que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, en los plazos establecidos, se le aplicará la **medida de apremio** consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*, sin perjuicio de las causales de sanción a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 195 fracciones III, VI, XIV y XV del ordenamiento legal señalado.

c) Reincidencia. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Sujeta Obligado MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente expediente CV/DOT/174-22/JRAY, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia, al configurarse la reincidencia por parte del Sujeto Obligado en sus obligaciones de transparencia, en atención a lo establecido en los numerales 195 fracciones III, VI, XIV y XV, 196 y 199, de la Ley de Transparencia.

De igual forma, hágase del conocimiento de la parte denunciante que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la presente determinación, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con el Numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADA la Denuncia en contra del Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución por medio de oficio a las partes y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de

Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN

COMISIONADA PRESIDENTA

CLAUDETTE VANEIL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YEREN

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

10

CV/DOT/174-22 JRAY